

C.A. de Temuco

SENTENCIA DE REEMPLAZO

Temuco, veintidós de octubre de dos mil veinte.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia recurrida de 31 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Letras y Garantía de Collipulli, en causa RUC N° 19-4-0210140-K, RIT O-23-2019, con excepción del considerando décimo primero y décimo tercero, que se eliminan, **y se tiene en su lugar, y además, presente:**

PRIMERO: Que en cuanto a lo pretendido por los actores por concepto de nulidad del despido, considerando que el fallo sólo constató una situación preexistente, debe entenderse que la obligación de enterar las cotizaciones previsionales se encuentra vigente desde que comenzaron a pagarse las remuneraciones por parte del empleador, esto es, desde la data en que las partes iniciaron realmente la relación laboral. No obstante lo expuesto, tratándose, en su origen, de contratos a honorarios celebrados por órganos de la Administración del Estado – entendida en los términos del artículo 4° de la Ley N° 18.883–, concurre un elemento que autoriza a diferenciar la aplicación de la referida institución, cual es que fueron suscritos al amparo de un estatuto legal determinado que, en principio, les otorgaba una presunción de legalidad, lo que permite entender que no se encuentran típicamente en la hipótesis para la que se previó la figura de la nulidad del despido.

SEGUNDO: Que, en otra línea argumentativa, la aplicación –en estos casos–, de la institución contenida en el artículo 162 del Código del Trabajo, se desnaturaliza, por cuanto los órganos del Estado no cuentan con la capacidad de convalidar libremente el despido en la oportunidad que estimen del caso, desde que, para ello, requieren, por regla general, de un pronunciamiento judicial condenatorio, lo que grava en forma desigual al ente público, convirtiéndose en una alternativa indemnizatoria adicional para el trabajador, que incluso



puede llegar a sustituir las indemnizaciones propias del despido. Por lo razonado, no procede aplicar la nulidad del despido cuando la relación laboral se establece con un órgano de la Administración del Estado y ha devenido a partir de una vinculación amparada en un determinado estatuto legal propio de dicho sector.

TERCERO: Que, lo anterior no altera la obligación de enterar las cotizaciones previsionales adeudadas por el período en que se reconoció la existencia de la relación laboral para los actores en relación con la demandada.

CUARTO: Que, por no haber sido totalmente vencida, no se le condenará en costas a la demandada.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 63, 67 y siguientes, 162, 163, 172, 173, 420, 425, 427, 429, 453 y siguientes del Código del Trabajo, artículos 1º y siguientes de la Ley 18.883, **SE RESUELVE:**

I.- Que **SE ACOGE** la demanda interpuesta por JONATHAN ANDRES MORA LAGOS y BENJAMIN ALEJANDRO JARAMILLO BENAVENTE, en contra de su ex empleadora la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE COLLIPULLI, representada por su Alcalde don MANUEL MACAYA RAMÍREZ, **SOLO EN CUANTO**, que la relación contractual que unió a las partes entre el 05 de julio del 2017 al 31 de mayo del 2019, respecto de Jonathan Andrés Mora Lagos, y entre el 15 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2019, respecto de Benjamín Alejandro Jaramillo Benavente, es de carácter laboral en los términos del artículo 7º del Código del Trabajo, y que el término de servicios que le afectó con fecha 31 de mayo de 2019 obedece a un despido injustificado, por lo se condena a la demandada al pago de las siguientes prestaciones:

Para JONATHAN ANDRÉS MORA LAGOS:

a) Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$417.200, (cuatrocientos diecisiete mil doscientos pesos).



b) Por indemnización por años de servicios la suma de \$834.400 (ochocientos treinta y cuatro mil cuatrocientos pesos).

c) Por concepto de recargo del 50 % establecido en el artículo 168 letra b del Código del Trabajo la suma de \$417.200, (cuatrocientos diecisiete mil doscientos pesos);

d) Por concepto de vacaciones proporcionales año 2019 por 15,25 días, la suma de \$212.077, (doscientos doce mil setenta y siete pesos);

e) El entero de las cotizaciones previsionales del actora por todo el tiempo trabajado, esto es, entre el 05 de julio del 2017 al 31 de mayo del 2019.-

II.- Para BENJAMIN ALEJANDO JARAMILLO BENAVENTE:

a) Por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo, la suma de \$460.600, (cuatrocientos sesenta mil seiscientos pesos);

b) Por concepto de indemnización por años de servicios la suma de \$1.381.800, (un millón trescientos ochenta y un mil ochocientos pesos);

c) Por concepto de recargo del 50 % establecido en el artículo 168 letra b del Código del Trabajo la suma de \$690.900, (seiscientos noventa mil novecientos pesos);

d) Por concepto de vacaciones proporcionales año 2019 por 15,25 días, la suma de \$234.138, (doscientos treinta y cuatro mil ciento treinta y ocho pesos);

e) El entero de las cotizaciones previsionales de la actora por todo el tiempo trabajado, esto es, entre el 15 de junio del 2016 al 31 de mayo del 2019.-

III.- Que, no se condena en costas a la demandada por no haber resultado totalmente vencida;

IV.- Que las sumas ordenadas pagar lo serán con los reajustes e intereses que indica el artículo 63 y 173 del Código del Trabajo.

V.- Ejecutoriada que esté la presente sentencia, cúmplase con lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes a la sección de Cobranza Laboral y Previsional para su ejecución.



VI.- Devuélvanse los documentos acompañados, previo registro en carpeta digital.

Regístrese y agréguese a la carpeta digital.

Redacción del Abogado Integrante Sr. Claudio Bravo López.

Nº Reforma Laboral-139-2020.- (sac)



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Temuco integrada por Ministro Alejandro Vera Q., Fiscal Judicial Juan Santana S. y Abogado Integrante Claudio Arturo Bravo L. Temuco, veintidós de octubre de dos mil veinte.

En Temuco, a veintidós de octubre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>